

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6830014003006-2017-00182-00

Al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año. Así mismo, de la revisión del expediente se tiene que NO existe embargo del remanente y al ser consultado el sistema de depósitos judiciales se encontraron por valor de \$741.902. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud presentada por la apoderado de la parte demandante donde solicita aclarar "si hubo algún inconveniente dar una solución" por una solicitud de terminación que fue resuelta por este despacho en auto del 28 de enero de 2019, sería del caso resolverla sino fuera porque dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL, contra GLORIA YAZMIN TARAZONA BECERRA Y EDGAR IVAN INFANTE SUAREZ, no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año, razón por la cual el despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, que reza:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisado el expediente, encontramos que la última actuación surtida es el auto de fecha 28 de enero de 2019, notificado por estados el 29 de enero de 2019, el cual requirió a la parte demandante para que subsanara una falencia por una solicitud de terminación que fue presentada, sin que con posterioridad a ello se haya promovido algún acto tendiente a dar impulso al proceso.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de un año, contado desde el día siguiente a su última notificación si se tiene en cuenta que el lapso se cumplió desde el 30 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020 de conformidad con el artículo 118 del CGP y ii) además no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante dicho lapso, sin que la petición radicada el 19 de enero de 2021 pueda interrumpirla, por cuanto para esa fecha el término establecido por la norma ya se había cumplido.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO instaurado por **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL**, contra **GLORIA YAZMIN TARAZONA BECERRA Y EDGAR IVAN INFANTE SUAREZ**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto esto ya fue cumplido en auto del 11 de julio de 2017.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos por valor de \$741.902, al demandado que le fueron descontados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, y háganse entrega a la parte demandante, quien podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZA

El presente auto se notifica por estado 012 del 1 de febrero de 2021.